475

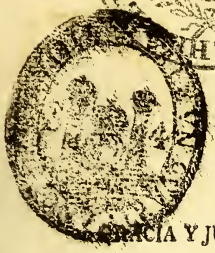

GRACIA Y JUSTICIA.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes generales y extraordinarias convencidas de la utilidad de abolir aquellas l yes, por las quales se imponen á los Españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo; han venido en decretar y decretan: 1°. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la Monarquía Española. 2°. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de presidio, ú obras públicas, se verifique en el distrito del Tribunal, quando este sea posible. 3°. La prohibicion de azotes se extiende á las casas ó establecimientos pùblicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas. 4°. Estando prohibida la pena de azotes en toda la Monarquìa, los Parrocos de las Provincias de Ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los Indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, qualquiera que sea. 5°. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados excitarán con toda actividad el lleno de su zelo pastoral para arrancar de su Diócesis qualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus Pàrrocos, y procederàn al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades. 6°. Del mismo modo procederán los Prelados Eclesiasticos contra aquellos Pàrrocos, que traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal à los Indios.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo harà imprimir, publicar y circular.—*José Miguel Gordoa y Barrios*, Presidente.—*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.—*Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario.—Dado en Cadiz á 8 de Setiembre de 1813.—A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiàsticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. —Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo*, Presidente.—*Pedro de Agar.* — *Gabriel Ciscar.*—— En Cadiz à 8 de Setiembre de 1813.— A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisandome de su recibo. Dios gue. á V.S. muchos años. Cadiz 8 de Setiembre=Antonio Cano Manuel.

De órden de la Real Audiencia, á quien se ha comunicado por la Corte y le ha dado el debido obedecimiento. lo comunico á V. para los efectos correspondientes, y espero me contexte el recibo. N. Guatemala 3. de Marzo de 1814.

Pedro Miguel Lopez.
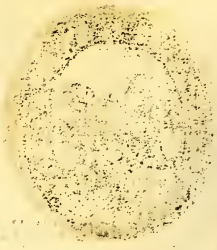
BOT-1107
bBB
S7333
1813
10